

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0089-00 DEMANDADA MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ

VH ABOGADOS COMPAÑIA LTDA <direccionlegal@VHabogados.com>

Mar 1/02/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de queja monica marcela tamayo.pdf;

DOCTORES BUENA STARDES AJDUNTO AL PRESENTE ALLEGO MEORIAL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA PARA LO PERTINENTE

**ANTONIO JOSE VASQUEZ
HERNANDEZ**

ABOGADO

LEGAL PARTNER

VH & CIA LTDA ABOGADOS

3132515510 - [3132515510](tel:3132515510)

direccionlegal@vhobogados.com

www.vhobogados.com

Calle 15 3 17-70 Oficina 210 Duitama-Boyacá,
Calle 46 # 187-30 Bogotá D.C

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA BOYACA.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DE: BBVA COLOMBIA
CONTRA: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
RDO: 2018- 0089.**

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, con todo respeto dentro del término legal interpongo el recurso ordinario de reposición y **en subsidio el recurso de queja** contra la providencia de fecha 27 de enero de 2022, notificado en fecha 28 de enero del 2022 para que, si no concede la reposición, conceda subsidiariamente el recurso de queja según el artículo 353 del CGP.

PRETENSION

- 1) Se sirva reponer la providencia que deniega el recurso de apelación, concediendo dicho recurso.
- 2) En caso de que no reponga el auto recurrido, subsidiariamente interpongo el **recurso de queja** para que el inmediato superior lo conceda por ser procedente de acuerdo con las siguientes:

Razones y fundamentos.

1. La providencia desconoce el artículo 321 NL 7 DEL CGP. Son apelables los siguientes autos: la providencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, en este caso el error de la providencia de fecha 18 de noviembre del 2021, el error de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, la providencia del 27 de enero del 2021 otro error, es decir la providencia de terminación del proceso desencadena error tras de error, que no hubo voluntad del funcionario en corregirlo en enmendarlo a pesar de haberlo visto y colocárselo de manifiesto, actuación que encaja perfectamente con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Colombia : sentencia STC7397-2018 DE LA MAGISTRADA PONENTE DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO “ **dentro de los yerros en que incurran los jueces al momento de**

resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad.”

2. Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal. En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub-lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. (SUBRAYADO NUESTRO FUERA DE TEXTO) ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. En este caso resaltamos entonces guiados por esta jurisprudencia que en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 donde sin darsen los dos requisitos exigidos por el art, 317 del CGP, termina el proceso y levanta la medida cautelar sobre la garantía real del banco que en otro auto de una manera superdiligente pone a disposición de otro proceso, auto sorpresivo que no se recurrió por la parte actora que no esperaba dicha decisión ilegal pues estaba pendiente del trámite del despacho comisorio de diligencia de secuestro ante el juzgado segundo civil municipal de Tunja; pero que en aplicación de esta doctrina la solicitud y recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2021, debía estudiarse y concederse aplicando esta doctrina por cuanto se dan todos sus presupuestos: por tal el auto de fecha 10 de diciembre del 2021, el auto de fecha 18 de noviembre del 2021, el auto de fecha 27 de enero de 2022 donde dice que la providencia que da cumplimiento a otra, no es apelable,

desconoce radicalmente la doctrina expuesta por la Corte y lo más grave que no expone otra teoría, decir que la providencia que termina el proceso la puso en consideración, pero a pesar de ser ilegal la sostiene se aleja de todo de las postulaciones del Estado Social de derecho y de la administración de justicia y de los derechos sustanciales y procesales.

3. Desconoce las decisiones de la corte suprema de justicia sobre la doctrina del auto ilegal, la cual para este despacho no existe, y no tiene una doctrina que la pueda suplir. art 7 CGP¹.

4. El proceso no se adelanto de forma establecida en la ley, el mismo funcionario desconoció todo el tramite del despacho comisorio de diligencia de secuestro ordenado por este mismo y del cual conoce el juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja con radicado numero 15001405300220190035000 el cual fijo fecha para el día 1 de marzo del 2022 a la hora de las 10 am, diligencia que no se ha realizado según este despacho por los efectos de la pandemia y otras causas, pero ninguna, ninguna causa imputable a la parte actora, aquí esta toda la actuación que el juzgado no quiere reconocer su existencia para darle cabida a su nefasta determinaciones y que impiden la aplicación del artículo 317 del CGP: “24 de julio de 2019 al despacho con comisión, 1 de agosto 2019 fija estado , actuación registrada el 1 de agosto de 2019, el 8 de agosto del 2019 pasa a secretaria , para cumplir, caratula, luego pasar al despacho para preparar diligencia, el 21 de agosto 2019 se elabora telegrama auxiliar de la justicia, secuestre, pasa para caratula luego al puesto, , 13 septiembre del 2019 al puesto, el 4 de diciembre de 2019, agrega memorial, de fecha 3 de noviembre del 2019, se entorna para resolver; el 12 de diciembre de 2019 auto fija fecha de diligencia de secuestro, el 15 de enero del 2020 a secretaria , cumplir luego al puesto; 21 de febrero del 2020 al despacho para señalar fecha; el 27 de febrero del 2020 se fija fecha y hora para diligencia de secuestro para el 20 de marzo de 2020 a las 9 am, 27 de febrero de 2020 actuación registrada 27 de febrero de 2020; el 5 de marzo de 2020 revisa actuación; el 12 de marzo de 2020 releva secuestre, el 12 de marzo 2020 actuación registrada; el 7 de julio de 2020 constancia secretarial, se deja constancia que por mandato del consejo superior de la judicatura, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudan a partir del 1de julio de 2020: el 7 de julio del 2020 al despacho para señalar fecha de diligencia; el 31 de julio de 2020 al despacho informando que la audiencia fijada para el 20 de marzo del 2020 no se realizó por la suspensión de términos. 27 de setiembre de 2021 al despacho. el 3 de febrero del 2021 solicitamos al juzgado segundo se fijara fecha para la diligencia de secuestro

¹ Art 7 CGP, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en forma establecida en la ley.

se entrega mensaje y memorial, en fecha 29 de noviembre del 2021 se efectúa otra solicitud de fecha, donde hasta esta fecha el juzgado segundo civil municipal de Tunja no ha fijado nueva fecha para la práctica de la diligencia; viene a fijarla por auto de fecha ---- para practicarla el día 1 de marzo del 2022 a la hora de las 10 am, tiempo que no le es imputable a la parte actora y donde nace la ilegalidad del auto donde termina el proceso..

5. El recurso de apelación interpuesto no es extemporáneo, pues la aplicación del art 317 CGP en ninguna de sus dos modalidades es aplicable a su terminación por no haber carga incumplida de la parte demandante y su apoderado, el operador judicial valoro las actuaciones solo del proceso principal pero no valoro las actuaciones del juez comisionado, porque si lo hace no puede terminar el proceso como si lo otro no perteneciera al proceso. (art. 317 CGP N 2 L c).

6. El derecho al acceso a la administración de justicia, en este caso no existe, fue negado arbitrariamente por el operador judicial.

7. La violación a los derechos sustanciales como procesales del apoderado como la parte que representa son ostensibles y la aplicación de una doctrina totalmente diferente a los postulados de pronta administración de justicia y al Estado Social de Derecho en Colombia.

8. Para que acudir a la rama judicial, el art, 29 como el art 228 y 229 CN son solo letra muerta para este despacho judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Invoco los arts. 352, 353, 321 NI 7 C.G.P.; la jurisprudencia citada Y demás concordantes y complementarios.

LA SENTENCIA T- 406/92.

“Aquí se sienta la tesis de la justicia en cada caso concreto, pues la jurisdicción constitucional ha cambiado la forma de administrar justicia para resolver conflictos con un cambio de postura, con abandono del formalismo procedimental, la celeridad en la administración de justicia a través de la acción de tutela y un nuevo juez alejado de la postura común del proceso”.

El magistrado de la Corte Constitucional Dr., Luis Ernesto Vargas Silva, refiriéndose a la obra de Manuel Atienza, en el tránsito de la nueva interpretación se nota el abandono de fórmulas textuales de interpretación del derecho y la correlativa incorporación de herramientas de la filosofía del lenguaje, de la lógica jurídica y de la argumentación, en la construcción de las decisiones judiciales. La visión argumentativa supone estar de acuerdo con que la función de los jueces en una democracia constitucional está limitada, no solo por las reglas que determinan la jurisdicción, sino también por un conjunto de principios y valores que, habida cuenta de su parámetro normativo, hacen parte del parámetro de justificación de la actividad de los jueces, por eso la justificación argumentativa permite el control ciudadano de las decisiones judiciales, y de otro lado otorga herramientas objetivas para la resolución de asuntos que, conforme a la práctica basada en el formalismo jurídico, quedaban en últimas relegadas a la decisión discrecional del juez.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Toda la actuación procesal, la demanda de la referencia, hasta su liquidación del crédito aprobada, y la medida cautelar despacho comisorio ante el juzgado segundo civil municipal de Tunja que fijo fecha para 1 de marzo de 2022 a la hora de las 10 am donde demuestro que hasta ahora se fijo fecha

para la diligencia de secuestro, y que no fue aplazada o incumplida ninguna de las fechas dadas por la parte demandante anexo toda la actuación y donde demuestro porque no se había realizado esta diligencia.

Téngase como prueba toda las razones y argumentación en el escrito de fecha 2 de diciembre del 2021.

Toda la actuación surtida en el despacho comisorio de diligencia de secuestro del juzgado segundo civil municipal de Tunja, donde no hay una sola falla imputable a la aparte actora y menos el tiempo.

TRAMITE

Désele el trámite del artículo 353 del CGP. Y se envié el expediente o piezas procesales pertinentes por vía digital o mensaje de datos al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja para su trámite.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Las indicadas en la demanda para las partes.

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ CORREO direccionlegal@vhabogados.com

De usted señor juez,

Atentamente,





1 de Feb - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

15001405300220190035000

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

15001405300220190035000

Fecha de consulta: 2022-02-01 14:22:35.81

Fecha de replicación de datos: 2022-02-01 14:21:05.25 i

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 17:12:59.	2021-12-10	2021-12-10	2021-12-09
2021-12-09	auto señala fecha diligencia secuestro	FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO. 1 DE MARZO DE 2022, 10.A.M.			2021-12-09
2021-09-27	Al despacho	AL DESPACHO			2021-09-28
2020-07-31	Al despacho	INFORMANDO QUE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 NO SE REALIZO POR LA SUSPENSION DE TERMINOS.			2020-07-31
2020-07-07	Al despacho	PARA SEÑALAR FECHA DILIGENCIA.			2020-07-07
2020-07-07	Constancia secretarial	Se deja constancia que por mandato del Consejo Superior de la Judicatura, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio de 2020, y se reanudan a partir del 1 de julio de 2020.			2020-07-07
2020-03-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/03/2020 a las 18:12:41.	2020-03-13	2020-03-13	2020-03-12
2020-03-12	Auto releva auxiliar de la Justicia	RELEVA SECUESTRE.			2020-03-12
2020-03-05	Al despacho	REVISAR ACTUACION.			2020-03-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/02/2020 a las 10:24:24.	2020-02-28	2020-02-28	2020-02-27
2020-02-27	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 AM			2020-02-27
2020-02-21	Al despacho	PARA SEÑALAR FECHA.			2020-02-21
2020-01-15	Telegrama	SE ELABORO TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA SECUESTRE. PASA AL PUESTO.			2020-01-15
2020-01-15	A secretaria	CUMPLIR, LUEGO AL PUESTO.			2020-01-15
2019-12-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 18:52:20.	2019-12-13	2019-12-13	2019-12-12
2019-12-12	Auto fija nueva fecha	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			2019-12-12
2019-12-04	Agrega memorial expediente	SE ANEXA AL PROCESO MEMORIAL DE FECHA 03-11-2019. SE ENTURNA PARA RESOLVER.-			2019-12-04
2019-09-13	A secretaria	PUESTO.			2019-09-13
2019-08-12	Telegrama	SE ELABOR OTELEGRAMA AUXILIAR D ELA JUSTICIA - SECUESTRE. PASA PARA CARATULA Y LUEGO AL PUESTO.			2019-08-12
2019-08-08	A secretaria	CUMPLIR, CARATULA, LUEGO PASAR AL DESPACHO PARA PREPARAR DILIGENCIA.			2019-08-08
2019-08-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 10:52:48.	2019-08-02	2019-08-02	2019-08-01
2019-08-01	señala nueva fecha diligencia secuestro	FIJO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, 10.00A.M. PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			2019-08-01
2019-07-24	Al despacho	CON COMISION.			2019-07-24
2019-07-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/07/2019 a las 15:06:24	2019-07-19	2019-07-19	2019-07-19

Resultados encontrados 24

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA BOYACA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BBVA COLOMBIA SA
VRS: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
RDO: 2018- 0089
ASUNTO: AUTO ILEGAL

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA SA, solicito declare la ilegalidad del auto de fecha 18 de Noviembre del 2021 por el cual usted termina arbitrariamente este proceso por desistimiento tácito, pues es de conocimiento que los autos ilegales no cobran ejecutoria ni atan al juez ni las partes, ni producen efectos, por tal la aplicación del artículo 317 del CGP es ilegal en este proceso, cuando no se daban las condiciones para ello así:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- La doctrina del auto ilegal construida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ES APLICABLE EN EL PRESENTE CASO toda vez que el auto de fecha 18 de noviembre del 2021 no tiene la calidad de sentencia sino de auto, para mayor claridad la **sentencia STC7397-2018 de la Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, DICE “REFERENTE A ESTE ULTIMO TOPICO, denoto que los yerros en que incurran los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad. Doctrina tal que algunos han conocido como el antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico...”**

2) Con esta doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, usted señor juez, puede desacer lo que se efectuó que contraria el ordenamiento legal, por un lado el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, acoge erróneamente dos aspectos procesales, uno cuando dice providencia 16 de mayo del 2019 es decir más de dos años, se profirió la última decisión dentro del trámite de la referencia relacionada con la comisión a efecto de la diligencia de secuestro , como se observa esta postura del despacho en este tema no es objetiva es subjetiva, el juzgado comisiono pero ni siquiera para tomar esta terrible decisión, no pregunto por la comisión que el mismo efectuó (auto del 16 de mayo del 2019 que anexo); por otro lado, en otro aspecto de su escasa argumentación, dice que el 13 de septiembre del 2018 cuenta el proceso con orden de seguir adelante con la ejecución , **sin que haya gestión alguna por parte de la ejecutante**, premisa subjetiva y falsa que debe ser restaurada, pues después del auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de sep. del 2018, en fecha 8 de marzo del 2019 se radico la liquidación del crédito por valor de \$156.595.433.50 de pesos la cual se aprobó por parte del juzgado en fecha 21 de marzo del 2019, actuación que demarca el fin de la actuación procesal en este cuaderno principal, pues otra liquidación seria legal para antes

de la diligencia de remate para su actualización art 444 No 4 del CGP., entonces decir por parte del operador que no hay gestión por activa es un error y pugna contra el ordenamiento legal y procesal, pues hay prueba de dicha actuación en el expediente, y donde no se pueden hacer más, hasta que arribe el despacho comisorio de secuestro diligenciado..

3) Otro error cometido por el despacho fue el de suponer o subjetivamente decir que la comisión de la diligencia de secuestro del inmueble con garantía real no se practicado por culpa de la parte actora sin comprobarlo, para información del Juzgado el despacho comisorio número 0022 se diligencio y este fue radicado una vez el juzgado comitente lo entrega, el cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, el cual lo radico con el número 2019- 00350-00 **donde se prueban las siguientes actuaciones, 24 de julio de 2019 al despacho con comisión, 1 de agosto 2019 fija estado , actuación registrada el 1 de agosto de 2019, el 8 de agosto del 2019 pasa a secretaria , para cumplir, caratula, luego pasar al despacho para preparar diligencia, el 21 de agosto 2019 se elabora telegrama auxiliar de la justicia, secuestre, pasa para caratula luego al puesto, , 13 septiembre del 2019 al puesto, el 4 de diciembre de 2019, agrega memorial, de fecha 3 de noviembre del 2019, se entorna para resolver; el 12 de diciembre de 2019 auto fija fecha de diligencia de secuestro, el 15 de enero del 2020 a secretaria , cumplir luego al puesto; 21 de febrero del 2020 al despacho para señalar fecha; **el 27 de febrero del 2020 se fija fecha y hora para diligencia de secuestro para el 20 de marzo de 2020 a las 9 am, 27 de febrero de 2020 actuación registrada 27 de febrero de 2020; el 5 de marzo de 2020 revisa actuación; el 12 de marzo de 2020 releva secuestre, el 12 de marzo 2020 actuación registrada; el 7 de julio de 2020 constancia secretarial, se deja constancia que por mandato del consejo superior de la judicatura, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudan a partir del 1de julio de 2020: el 7 de julio del 2020 al despacho para señalar fecha de diligencia; el 31 de julio de 2020 al despacho informando que la audiencia fijada para el 20 de marzo del 2020 no se realizó por la suspensión de términos. 27 de setiembre de 2021 al despacho. el 3 de febrero del 2021 le solicitamos al juzgado segundo se fijara fecha para la diligencia de secuestro se entrega mensaje y memorial, en fecha 29 de noviembre del 2021 se efectúa otra solicitud de fecha, donde hasta esta fecha el juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja no ha fijado nueva fecha para la práctica de la diligencia.****

4) Como lo muestro con toda la actuación surtida en el despacho comisorio que tramita el juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja el cual se encuentra en trámite y donde **se comprueba con certeza absoluta** que no es debido a falta de gestión de la parte actora, donde demuestro que tal hipótesis subjetiva para aplicar el desistimiento tácito es una motivación errónea, falsa y sin comprobación.

5). Aquí no solo se viola la ley sino el principio de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad dice la misma Sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada; el de legalidad porque el fallo o decisión debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legitimación y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el estado constitucional. sentencia STEC7397-2018 radicada con el número 110001-02-03- 000-2018-00908-00, donde se puede ver con claridad que la ilegalidad del auto fuera de no reunir los requisitos de aplicación del 317 del CGP, también la decisión para que sea legal debe estar afincada dice la Corte Suprema de justicia en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas, pes como lo demuestro la decisión se afinco por fuera de la prueba, porque el juzgador no tuvo en cuenta la actuación surtida en el despacho comisorio que el mismo efectuó para el secuestre del bien Y decidió sin estas.

6) La decisión de aplicar el desistimiento tácito sobre la totalidad de la actuación es completamente errada, que debe restaurar el mismo funcionario, pues es contraria al art **164 del CGP, que habla sobre la necesidad de la prueba para lo cual dice “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.....”** Por medio virtual pues ambos

despachos tienen habilitado el plan de justicia digital, debió comprobar que la parte actora no había diligenciado el despacho comisorio con la medida de secuestro y así terminarlo, no suponiendo que no hay gestión, pero si se mira con claridad y certeza allí no hay aplazamiento alguno por parte nuestra para decir que la comisión no ha tenido éxito es por nuestra culpa. **PUES QUE LA NORMA ART 39 INC 4 DEL CGP faculta directamente al juez comisionado para devolver el despacho al comitente**, ni siquiera le permite a la parte actora llevarlo o entregarlo, entonces nos preguntamos donde está la falta de gestión por parte nuestra, aquí está fallando es el comisionado, a quien tenía que preguntársele porque no se ha realizado la diligencia, o darle términos precisos para su cumplimiento que tampoco efectuó el comitente, PUES COMO COMPRUEBO CON EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2019 .. COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ORDENADA y lo mismo al interior del despacho comisorio 0022 quedo con amplias facultadas, y es lo que está haciendo el comisionado, que se debe entender por amplias facultades tomarse el tiempo que estime necesario sin ninguna limitación, POR TAL EL TERMINO DE 2 AÑOS CONTADO en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, ES ILEGAL, pues este no se le puede achacar a la parte demandante.

7) Antes de tomar esta ILEGAL decisión podía haber aplicado el art 39 del CGP, INC 5 requiriendo al comisionado, para que informara sobre su gestión o por el retardo injustificado de la realización de la comisión sancionarlo con las multas que trata esta norma, pero no sancionar a la parte demandante que solo espera con paciencia que fije fecha para efectuarla.

8) La decisión es ilegal pues es contraía al art 317 el CGP, LITERAL B , NUMERAL 2, “ **SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION , EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERA DE DOS AÑOS**” pero en este caso no podía ser aplicada la carga procesal el demandante, esta estaba cabalmente cumplida , **cual es demanda, admisión, notificación, auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito, es decir en el cuaderno principal toda la actuación estaba completa**, no podía hacerse más, pues no admite actualización de liquidación, y solo era esperar el desarrollo de la diligencia de secuestro por el comisionado para reiniciar el trámite de avalúo y remate. Por lo cual, aplicar el desistimiento tácito a estas actuaciones es ilegal. Podía el funcionario aplicar el art 317 CGP, pero por no actuación en la medida cautelar y terminar tal actuación, pero no el proceso.

9) Según lo anterior la providencia es contraria a la ley porque el ART 317 DEL CGP en su numeral 1 tratándose actuaciones pendientes dice “**cuando para continuar el trámite o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,....., o de cualquier otra actuación promovida por instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia....** En este caso falto tal requerimiento, ya a esta parte, o directamente al funcionario que conocía su despacho comisorio. En este caso la actuación promovida por la parte demandante diligencia de secuestro, el juez comitente comisiona para tal fin, pues falto esta petición para poder aplicar en legal forma el art 317 del CGP.

Que faltaba para continuar el trámite de la demanda , solo la diligencia de secuestro que se estaba surtiendo y en trámite fuera de la demanda ejecutiva de la referencia, que la tiene el juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, y que valga recalcar, **no se ha llevado a cabo por culpa o falta de gestión nuestra, sino por culpa del mismo despacho comitente por no actuar y por el despacho comisionado que no la ha efectuado**, entonces señor juez porque castiga procesalmente a la parte demandante y a su apoderado, cuando se está demostrando que ni siquiera ha efectuado aplazamiento de la diligencia de secuestro, sino que el juzgado por las razones expuestas por el mismo funcionario no la ha efectuado.

10) Por otro lado señor juez, la parte actora no puede ni debe llegar al Juzgado Segundo Civil municipal de Tunja donde esta tramitándose el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía y objeto de la diligencia de secuestro con revolver o forzosamente, además el código general del proceso no nos otorgó facultades de poder o imponer sanciones, en cambio a usted si señor juez, la ley procesal en su artículo 39 inc 5 del CGP, o el artículo 42 numeral 1, que al no aplicarse, el tiempo que usted está diciendo de 2 años, no es nuestra culpa; art 43 numeral 4 exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.... Esta actuación podía efectuarse sin terminar el proceso y más cuando la parte pidió o por tramite se dio el secuestro del bien, pero nunca se pidió la comisión, entonces, se debe pedir información a la misma cedula judicial que decreto la comisión, no se podía tener como una actuación aislada del proceso; y falto aplicar el art 44 No. 3 CGP poder del juez, **sancionar con multas.... A sus empleados, a los demás empleados públicos... que sin justa causa incumplan sus órdenes o demoren su ejecución. Por tal no era una carga de la parte demandante, y el tiempo desplegado en la realización de esta, no es culpa de la parte actora ni falta de gestión**, por tal contar los dos años de esta manera, también es ilegal, pues es el tiempo del juzgado o de su comisionado que han retardado su ejecución.

11) también la decisión de terminar el proceso es ilegal por cuanto, el juzgado no observo el art 317 No. 2 literal c) **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, pues bien en fecha 3 de febrero del 2021, la parte demandante solicita al Juzgado Segundo civil Municipal de Tunja dentro del despacho comisorio de secuestro, que se fije nueva fecha para tal fin, esta petición de naturaleza de cumplimiento y de celeridad es relevante para suspender el termino prescriptivo que usted empleo para terminar el proceso, además de las actuaciones efectuadas por el comisionado que también interrumpen, pues la interrupción es a instancia de parte o de oficio por el comisionado que es un apéndice de su despacho, que se relacionaron en el numeral 3 de este escrito de auto ilegal. Por tal es otra prueba irrefutable que su decisión de terminar el proceso es ilegal y debe repararse, desde 3 de febrero del 2021 a 18 de noviembre del 2021 **solo han transcurrido 8 meses, que tampoco se le pueden atribuir a la parte actora.****

12) Todas las actuaciones del proceso y sus cargas fueron cumplidas por la parte actora, por tal el auto de terminar proceso es absolutamente ilegal.

13) Además de todo lo anterior la CORTE CONSTITUCIONAL en el caso citado, aplicado a esta determinación hay que tenerlo en cuenta pues también se está violando el debido proceso **“ A más de ello, ha relevado la jurisprudencia en torno a la carga sustentadora que recae en cabeza de los juzgadores a la hora de emitir sus decisiones judiciales que “ las motivaciones de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, ...” la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. (CST STC, 5, sep. 2013, rad 01254-01)” En este caso está probado por el auto de fecha 18 de noviembre del 2021, que es una decisión netamente formal, sin tener en cuenta toda la actuación, pues excluyo toda la actuación y circunstancias fácticas en el proceso principal y ante el comisionado como si esto no importara para nada en este asunto, y no se analizó la situación de los términos y en curso del proceso, porque el tiempo transcurrido etc., por tal dicha decisión sin fundamentación, solo es formal y riñe arbitrariamente con el debido proceso.**

MEDIOS DE PRUEBA

Pido se decreten y tengan como tales: LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. La demanda principal, y sus actuaciones subsiguientes.
2. mandamiento de pago
3. Notificación
4. auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
5. Liquidación del crédito.
6. auto de fecha 16 de mayo del 2019 y despacho comisorio número 022 dirigido al Juez Civil Municipal de Tunja
7. solicitud DE PEDIMENTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021 Y CONSTANCIA ELECTRONICA DE ENVIO
8. SOLICITU DE NUEVA FECHA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CONSTANCIA ELECTRONICA DE ENVIO
9. Todas las actuaciones frente al juzgado comisionado. 24 de julio de 2019 al despacho con comisión, 1 de agosto 2019 fija estado , actuación registrada el 1 de agosto de 2019, el 8 de agosto del 2019 pasa a secretaria , para cumplir, caratula, luego pasar al despacho para preparar diligencia, el 21 de agosto 2019 se elabora telegrama auxiliar de la justicia, secuestre, pasa para caratula luego al puesto, 13 septiembre del 2019 al puesto, el 4 de diciembre de 2019, agrega memorial, de fecha 3 de noviembre del 2019, se entorna para resolver; el 12 de diciembre de 2019 auto fija fecha de diligencia de secuestro, el 15 de enero del 2020 a secretaria , cumplir luego al puesto; 21 de febrero del 2020 al despacho para señalar fecha; el 27 de febrero del 2020 se fija fecha y hora para diligencia de secuestro para el 20 de marzo de 2020 a las 9 am, 27 de febrero de 2020 actuación registrada 27 de febrero de 2020; el 5 de marzo de 2020 revisa actuación; el 12 de marzo de 2020 releva secuestre, el 12 de marzo 2020 actuación registrada; el **7 de julio de 2020 constancia secretarial, se deja constancia que por mandato del consejo superior de la judicatura, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** y se reanudan a partir del 1 de julio de 2020: el 7 de julio del 2020 al despacho para señalar fecha de diligencia; el 31 de julio de 2020 al despacho informando que la audiencia fijada para el 20 de marzo del 2020 no se realizó por la suspensión de términos. **27 de setiembre de 2021 al despacho. el 3 de febrero del 2021 solicitamos al juzgado segundo se fijara fecha para la diligencia de secuestro se entrega mensaje y memorial, en fecha 29 de noviembre del 2021 se efectúa otra solicitud de fecha, donde hasta esta fecha el juzgado segundo civil municipal de Tunja no ha fijado nueva fecha para la práctica de la diligencia.**

PRETENSIONES

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

- 1- **Sírvase señor(a) juez declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre del 2021 donde declaro terminado este proceso en aplicación del art 317 del CGP por ser ilegal la**

motivación o la razón de la aplicación de esta norma cuando dice “después del auto de seguir adelante la ejecución 13 de septiembre del 2018 no se ha hecho gestión alguna, “es falso e ilegal además cuando dice “sin que haya gestión alguna por parte del ejecutante”

2) En subsidio y según la doctrina del auto ilegal, interpongo el recurso ordinario de apelación contra dicha decisión de fecha 18 de noviembre del 2021 donde aplica el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, para que el superior estudie el caso y lo resuelva de manera legal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Todas las normas citadas en el texto, ART., 29 CN.

JURISPUDENCIA Y DOCTRINA

1.- Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal. En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. **Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea**, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. (SUBRAYADO NUESTRO FUERA DE TEXTO) ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991
NOTA DE RELATORIA: La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012, C.P. María Elizabeth García González, Exp: 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC)IJ, al pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, el Consejo de Estado resolvió: “RECTIFICASE la postura jurisprudencial que ha tenido esta Corporación en relación con la tutela contra providencias judiciales y, en su lugar, se dispone que la misma es procedente cuando resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente, así como los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia”. Ver, igualmente, Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp: 17583, sentencia de 13 de julio de 2000.

2. Debe la Corte aclarar que de conformidad con los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Civil, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento, por cuanto no es viable que un juez condicione la procedencia del desistimiento a la comparecencia o coadyuvancia del demandado. Significa que, en aras de corregir un posible error, el juzgado incurre en otro, al exigir la coadyuvancia en un acto de desistimiento, que al tenor de las normas pertinentes es un acto de voluntad del demandante. Según se desprende de esa

interpretación, la sola solicitud por parte del demandante antes de ser proferida la correspondiente sentencia, es suficiente para que el despacho judicial tramite de conformidad un desistimiento dentro de un proceso, no siendo exigible, como lo hizo el juzgado accionado, un requisito adicional como el que la solicitud sea coadyuvada por la parte demandada.(subrayado nuestro fuera de texto) Razón adicional para considerar que hubo violación del debido proceso en la presente tutela. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA-Solo es necesaria la solicitud de la parte demandante/DEBIDO PROCESO-Vulneración por declaratoria de ilegalidad de auto.

COMPETENCIA

Usted señora juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

- Las indicadas e la demanda.

- ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNADEZ, en la calle 15 No. 17-70. Oficina 210 de la ciudad de Duitama, tel.3132515510, correo electrónico direccionlegal@vhabogados.com.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Vasquez Hernandez', with a horizontal line underneath.

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ
C.C.No.7.217.838 de Duitama
T.P.No. 62.598 del C.S. DE LA J.

93

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

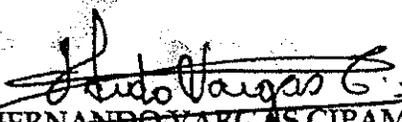
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.: 150013153002201800089
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
ASUNTO: ORDENA SECUESTRO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-152332 se encuentra legalmente embargado como se desprende del certificado de libertad anexo, se ORDENA el SECUESTRO.

Como consecuencia de lo anterior, comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad (reparto), con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada. Líbrese comisorio con los respectivos insertos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No 16 hoy
DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2019.


CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 17/jul./2019

CORPORACION GRUPO DESPACHOS COMISORIOS
JUZGADOS MUNICIPALES DE TUNJA CD. DESP
REPARTIDO AL DESPACHO 002

SECUENCIA:
1042

FECHA DE REPARTO
17/jul./2019

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

IDENTIFICACION NOMBRE
7217838 ANTONIO JOSE
860003020-1 BBVA COLOMBIA

APELLIDO
VASQUEZ HERNANDEZ

SUJETO PROCESAL
03 *"
01 *"

אזהרה: המידע המוצג כאן הוא למטרות מידע בלבד

USERJRS2

CUADERNOS 01

PLEYVAD

FOLIOS 06

EMPLEADO

OBSERVACIONES

DESPACHO COMISORIO 0089 PROVIENE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CTO



DESPACHO COMISORIO No. 0022

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0089

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, BOYACÁ

A L SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (REPARTO)

COMUNICA:

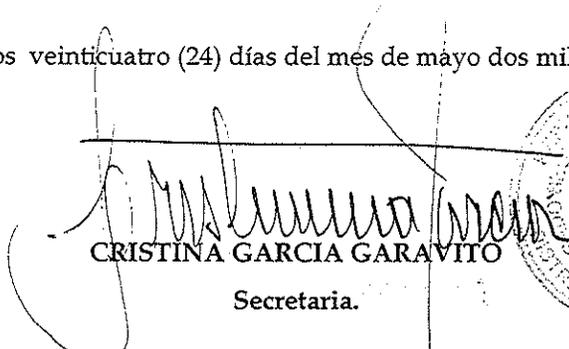
Que dentro del proceso PROCESO EJECUTIVO (Hipotecario) No. 150013153002 201800089 00 seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1 CONTRA MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ C.C. 1100953255, se dictó un auto que en su parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En atención a que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-152332 se encuentra legalmente embargado como se desprende del certificado de libertad anexo, se ORDENA el SECUESTRO. Como consecuencia de lo anterior, comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto), con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada. Librese comisorio con los respectivos insertos. NOTIFÍQUESE. El Juez (fdo) HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

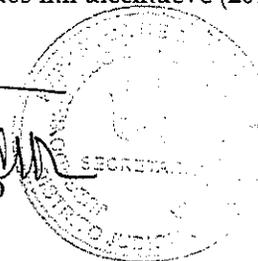
INMUEBLES OBJETO DE SECUESTRO: Inmueble ubicado en la carrera 5 A ESTE No. 27 A-05, Barrio Rojas I de Tunja, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-152332, código catastral 010310980009000, lote de terreno No. 18, el cual tiene un área de 70.00 M2, alinderado así: **EL ORIENTE**, en siete (7) metros linda con la carrera 4 B Este, **POR EL SUR**, linda en diez metros (10) metros con el lote No. 19. **POR EL OCCIDENTE**, con predios de sucesión de herederos Fagua Gutiérrez, en siete (7) metros, **POR EL NORTE**, en diez (10) metros con lote 17 y encierra. Con un área total construida de 112.56 M2..

Obra como apoderada de la parte demandante el doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, con T.P.No. 62.598 del C.S. de la Judicatura.

El presente se libra a los veinticuatro (24) días del mes de mayo dos mil diecinueve (2019)


CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria.



REGISTRO Y ESPECIALISTA
TUNJA
R

89

INSTRUMENTOS
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 070-152332

Impreso el 9 de Mayo de 2019 a las 03:43:07 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TUNJA VEREDA: PIRGUA
APERTURA: 28/1/2005 RADICACIÓN: 2005-443 CON: ESCRITURA DE 18/1/2005
DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 15001010310980009000
COD CATASTRAL ANT: 15001010310980009000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

DESCRIBIDOS EN ESCRITURA NRO 2340 DE FECHA 01-12-2004 EN NOTARIA 1 DE TUNJA LOTE 18 CON AREA DE 70 M2 (ART.11
DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).SEGUN LICENCIA N° C2LC0346-2014 SE CONSTRUYO VIVIENDA CON UN AREA DE 112.58

DESCRIPCIÓN:

ROJAS OCHOA JOSE ROBERTO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RODRIGUEZ DE PAYAN MARIA EUGENIA,
ESCRITURA 2540 DE FECHA 21-08-1993 DE LA NOTARIA 1. DE TUNJA, REGISTRADA EL 26-12-1994 EN LA MATRÍCULA
INMOBILIARIA 93334. ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR MEDIO DE LA 2697 DE FECHA 23-08-1994 DE LA NOTARIA 1. DE
TUNJA REGISTRADA EL 26-12-1994 EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 93334. 02.- RODRIGUEZ DE PAYAN MARIA EUGENIA,
ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION HECHA EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CON RODRIGUEZ CAMACHO
RODRIGUEZ CAMACHO EDUARDO Y RODRIGUEZ CAMACHO HERNAN, SEGUN ESCRITURA 2464 DE FECHA 13-12-1983 DE LA
NOTARIA 30 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 21-12-1983 EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 36224... ESTA ESCRITURA FUE
DECLARADA POR LA 116 DE FECHA 26-01-1984 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 08-02-1984. 03.- RODRIGUEZ
DE PAYAN MARIA EUGENIA, RODRIGUEZ CAMACHO EDUARDO, RODRIGUEZ CAMACHO HERNAN Y RODRIGUEZ CAMACHO JAIME,
ADQUIRIERON POR ADJUDICACION HECHA EN EL JUICIO DE SUCESION DE RODRIGUEZ CASTILLO EDUARDO, LLEVADO A CABO EN
EL JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, SENTENCIA DE FECHA 05-08-1982, REGISTRADA EL 30-11-1983 EN LA
MATRÍCULA INMOBILIARIA 18740.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
CALLE 4-B ESTE #27-07 LOTE 18 BARRIO ROJAS I
CALLE 5 A ESTE NO. 27 A - 05

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
9334

DESCRIPCIÓN: Nro: 1 Fecha 18/1/2005 Radicación 2005-443
ESCRITURA 2340 DEL: 1/12/2004 NOTARIA 1 DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
Especificación: OTRO : 0909 CONSTITUCION DE URBANIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
ROJAS OCHOA JOSE ROBERTO X

DESCRIPCIÓN: Nro: 2 Fecha 14/3/2005 Radicación 2005-2549
ESCRITURA 169 DEL: 4/2/2005 NOTARIA 3 DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 1.980.000
Especificación: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
ROJAS OCHOA JOSE ROBERTO
ROBAR MORENO ANA MARIA CC# 401 19058 X

DESCRIPCIÓN: Nro: 3 Fecha 13/9/2013 Radicación 2013-070-6-12779
ESCRITURA 1481 DEL: 5/7/2013 NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
Especificación: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA - SEGUN CERTIFICADO AP 62-5.O-698-13

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CARRERA 11 No. 17-53 CUARTO PISO**

OFICIO No. 1124
Tunja, 23 de mayo de 2018

**Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
TUNJA BOYACA**

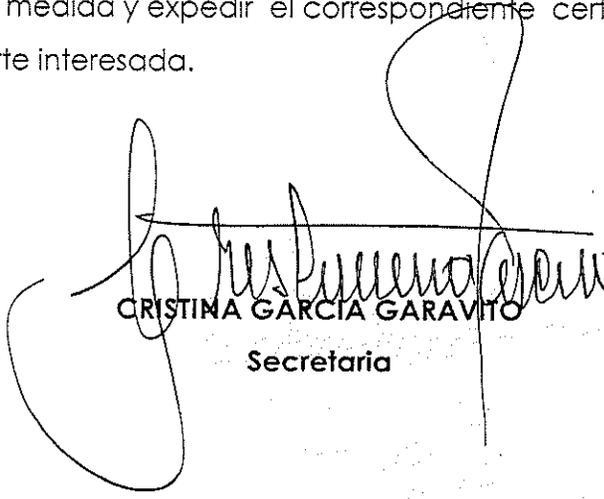
REF. PROCESO EJECUTIVO (Hipotecario) No. 150013153002 201800089 00
seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
COLOMBIA NIT. 860003020-1 CONTRA MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
C.C. 1100953255.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se dictó un
auto que en su fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Tunja, diez (10) de mayo de dos mil
dieciocho (2018)...**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del
inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-
152332 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja
Boyacá. Para la inscripción de dicha medida, líbrese oficio a la oficina
de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez (fdo) HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

Sírvase inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de tradición
a costa de la parte interesada.

Cordialmente,


CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria





29 de Nov - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-27	Al despacho	AL DESPACHO			2021-09-28
2020-07-31	Al despacho	INFORMANDO QUE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2020 NO SE REALIZO POR LA SUSPENSION DE TERMINOS.			2020-07-31
2020-07-07	Al despacho	PARA SEÑALAR FECHA DILIGENCIA.			2020-07-07

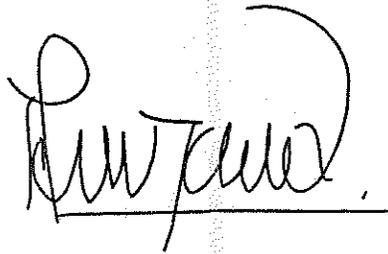
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-12-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/12/2019 a las 18:52:20.	2019-12-13	2019-12-13	2019-12-12
2019-12-12	Auto fija nueva fecha	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			2019-12-12
2019-12-04	Agrega memorial expediente	SE ANEXA AL PROCESO MEMORIAL DE FECHA 03-11-2019. SE ENTURNA PARA RESOLVER.-			2019-12-04
2019-09-13	A secretaria	PUESTO.			2019-09-13
2019-08-12	Telegrama	SE ELABOR OTELEGRAMA AUXILIAR D ELA JUSTICIA - SECUESTRE. PASA PARA CARATULA Y LUEGO AL PUESTO.			2019-08-12
2019-08-08	A secretaria	CUMPLIR. CARATULA, LUEGO PASAR AL DESPACHO PARA PREPARAR DILIGENCIA.			2019-08-08
2019-08-01	Fijacion estado	Actuacion registrada el 01/08/2019 a las 10:52:48.	2019-08-02	2019-08-02	2019-08-01
2019-08-01	señala nueva fecha diligencia secuestro	FIJO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019, 10.00A.M. PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			2019-08-01
2019-07-24	Al despacho	CON COMISION.			2019-07-24

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
RAD: 15001405300220190035000
ASUNTO: FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo de la referencia con todo respeto al señor juez y dadas las circunstancias donde no se ha podido realizar diligencia de secuestro por la suspensión de términos fijada para fecha 20 de marzo de 2020, solicitamos comedidamente se sirva fijar nueva fecha día y hora para la practica de la diligencia dada la importancia dentro del referido proceso.

Atentamente,



← DESPACHO COMSORIO No. MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ 1500140530020190035000

Responder | Reenviar

J Juzgado 02 Civil Municipal - Boyaca - Tunja
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error, comunicárselo al...

postmaster@cendojramajudicial.gov.co
Mié 03/02/2021 13:00
Para: postmaster@cendojramajudicial.gov.co

DESPACHO COMSORIO ...
57 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado Segundo Civil Municipal Tunja (02cmipaltun@cendojramajudicial.gov.co)
Asunto: DESPACHO COMSORIO No. MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ 15001405300220190035000

VH ABOGADOS COMPAÑIA LTDA
doctores buenas tardes adjunto al presente envío memorial despacho comisorio de la referencia

JUZGADO 2 CM YOPAL

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
DEPARTAMENTO DE BOYACA**

E.

S.

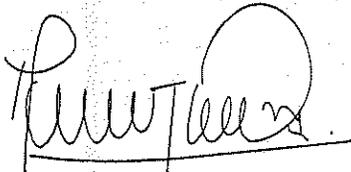
D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: BBVA COLOMBIA
CONTRA: MONICA MARCELA TAMAYO RAMIREZ
RAD: 15001405300220190035000
ASUNTO: SOLICITUD**

ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso, con todo respeto a la señora juez comedidamente solicito se sirva fijar nuevamente fecha día y hora para la práctica de la diligencia dentro del despacho comisorio de la referencia, en consideración que se requiere para adjuntarla al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo civil del Circuito de Tunja.

sírvase ordenar los oficios correspondientes.

Atentamente,





Imprimir



Cancelar

Entregado: DESPACHO COMISORIO
15001405300220190035000
demandada monia del carmen
tamayo ramirez

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
<postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
o>

Lun 29/11/2021 9:11

Para: juzgado segundo civil municipal tunja
<j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

DESPACHO COMISORIO 15001405300220190035000
demandada monia del carmen tamayo ramirez;

**El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:**

juzgado segundo civil municipal tunja
(j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DESPACHO COMISORIO
15001405300220190035000 demandada monia
del carmen tamayo ramirez